



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2019 0482 00
Asunto	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante auto notificado el 8 de noviembre de 2022 se requirió al demandado SEBASTIÁN LORA RODRÍGUEZ para que notificara a la apoderada que le fue nombrada en amparo de pobreza en auto del 22 de julio de 2021; concediéndole para tal efecto el término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia, so pena de disponer, bajo los presupuestos del artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito respecto del nombramiento de la abogada en amparo de pobreza designada.

Ahora, habiendo transcurrido el termino se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento, por lo que se dispondrá el desistimiento tácito respecto del nombramiento de la abogada.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

C.M.T ELECTRODOMÉSTICOS SAS, formuló demanda ejecutiva singular en contra de ELIANA CRISTINA VÉLEZ SEPÚLVEDA Y SEBASTIÁN LORA RODRÍGUEZ pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en una letra de cambio, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados

Por auto del 17 de junio de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación al demandado SEBASTIÁN LORA RODRÍGUEZ se realizó a la dirección a la dirección de correo electrónico el 14 de junio de 2022 y a la demandada ELIANA CRISTINA VÉLEZ SEPÚLVEDA el 23 de agosto de 2022, según certificación allegada, por lo que la parte pasiva de la presente litis se

encuentra debidamente notificada, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una letra de cambio que reúne los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 *Ibidem*, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de C.M.T ELECTRODOMÉSTICOS SAS y en contra de ELIANA CRISTINA VÉLEZ SEPÚLVEDA Y SEBASTIÁN LORA RODRÍGUEZ, por las por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$718.764 M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 050** hoy **28 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a5294e183db862132f289abb45a56a5010861fbb224030c55381d8d5eee5**

Documento generado en 27/03/2023 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>